

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO  
QUE INDICA.**

---

CONCÓN, 20 AGO 2024

**ESTA ALCADÍA DECRETÓ HOY LO SIGUIENTE:**

**DECRETO ALCALDICIO N° 2819 .- /**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

El expediente del Sumario Administrativo iniciado mediante **Decreto Alcaldicio N° 0210, de fecha 24 enero de 2024**, ordenado al objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren recaer respecto de quién o quiénes resulten responsables de los hechos consignados en el **Ord. N° 27 de fecha 15 de enero de 2024 del Sr. ALBERTO RADRIGÁN RODRIGUEZ, Director de Obras Municipales (en adelante DOM) de la I. Municipalidad de Concón**, que informa respecto a accidente vial que involucra al vehículo fiscal **Placa Patente Única (PPU) FDLJ-29 conducido por el funcionario** [REDACTED] con vehículo particular.

La Vista Fiscal de fecha 15 de abril de 2024, por medio del cual se propone la medida disciplinaria de [REDACTED] contenida en el art. 122 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobado mediante Ley N° 18.883 de 1989, respecto del inculpado don [REDACTED] funcionario de planta, grado 14, escalafón técnico, dependiente de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concón, en cuanto se acreditó la infracción contenida en las letras b) y c), del artículo 58 de la Ley N° 18.883.

El Decreto Alcaldicio N° 2023, de fecha 12 de junio de 2024, que aprueba la vista fiscal y el Sumario Administrativo iniciado mediante **Decreto Alcaldicio N° 0210, de fecha 24 de enero de 2024**, y sanciona al funcionario don [REDACTED] funcionario de planta, grado 14, escalafón técnico, dependiente de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Concón, con la medida disciplinaria de [REDACTED] contenida en el art. 122 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobado mediante Ley N° 18.883 de 1989.

El Recurso de Reposición interpuesto con fecha 21 de junio de 2024 ante el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Concón por el funcionario don [REDACTED], ya previamente individualizado, arbitrio que el apelante funda, en cuanto a la forma al no habersele notificado la vista fiscal y, en cuanto al fondo, en cargo impreciso; falta de fundamento y errónea calificación de los hechos; falta de mención a circunstancias atenuantes; vulneración del secreto del sumario y, finalmente, falta de proporcionalidad, solicitando, junto con tener por interpuesto el recurso de reposición, se consideren sus argumentos de apelación como nuevos antecedentes aportados y ordenar su sobreseimiento o rebajarla (sic), por cuanto el hecho investigado no guardaría

relación alguna con las normativas aplicadas al momento de aplicarle (sic) la medida disciplinaria ya previamente señalada.

## CONSIDERANDO

1. Respecto a la supuesta falta de notificación de la Vista Fiscal. El inciso final del art. 135 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, consigna que *“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”*, luego resulta de toda lógica jurídica y reglamentaria que, tan solo después de notificarle el cargo, el inculpado tiene acceso al documento que él señala en su reposición y que corresponde a la Vista Fiscal, elemento integrante del expediente sumarial, no siendo por tanto, esencial en la legitimidad de la notificación del cargo, que ésta sea previa o simultáneamente notificada al inculpado.
2. Respecto al Punto I. **CARGO IMPRECISO**: Cargo: “Incurrir en conducta negligente mientras conducía la camioneta municipal marca CHEVROLET, modelo Combo, P.P.U. FDLJ-29, de cargo de la Dirección de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Concón, al momento de incorporarse al camino internacional, Ruta F-30E, Concón, hecho ocurrido el día lunes 15 de enero de 2024, aproximadamente a las 13:45 horas, y en circunstancias que regresaba desde las dependencias municipales ubicadas en calle Río Riñihue N° 2450, Los Pinos, Reñaca Alto, Viña del Mar, con dirección a las oficinas de la Dirección de Obras Municipales, ubicadas en San Agustín N° 926, Concón, y luego de salir de un disco pare ubicado en la intersección de la caletería con el camino internacional, no percatándose de la detención del vehículo que lo antecedía, colisionándolo en la parte posterior y ocasionando daños menores al vehículo fiscal y daños no determinados al vehículo particular; vulnerando con ello el art. 114, en relación con el art. 172, numeral 2 de la Ley 18.290 al no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y la obligación funcionaria establecida en la letra b) y c), del artículo 58 de la Ley N° 18.883.”

Al análisis de lo expuesto, no resulta efectiva la imputación de “cargo impreciso”, toda vez que el cargo analizado, describe de manera precisa la actuación imputable que se le atribuye al [REDACTED] y el encuadre dentro de la normativa vulnerada, requisitos que deben satisfacer la formulación, acorde con lo sostenido la Contraloría General de la República (en adelante CGR), en dictámenes -entre otros- N° 57.617, de 2013; 83.841 de 2014 y el propio dictamen N° 6.523 de 2017, invocado por el recurrente, evidenciándose además, que estuvo, durante toda la tramitación del proceso disciplinario, capacitado y facultado para hacer uso de todas las instancias de defensa que contempla la preceptiva vigente, por haber tomado oportunamente un detallado conocimiento de las imputaciones de que se trata. Tampoco resulta plausible argumentar que el cargo no indicó la forma en que afectó los deberes funcionarios, pues se señala en términos formales y directos que se vulneró la obligación funcionaria establecida en la letra b) y c), del artículo 58 de la Ley N° 18.883. Esta norma señala que serán obligaciones de cada funcionario, entre otras, letra b) “Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; y, letra c) “Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad”; dicho esto, el colisionar un vehículo por no estar en todo momento atento a las condiciones del tránsito, lo cual es evidenciado claramente en su declaración de fojas 12 y 12 vuelta, denotan en forma clara que no se realizó una adecuada

prestación de un servicio para lo cual está destinado el vehículo fiscal siniestrado y -a la vez- lo mismo denota que la labor de conducir un vehículo fiscal, respecto del cual quedó acreditado que sufrió daños, no se hizo -al menos- con esmero y eficiencia. Huelga señalar que las conductas objetivas señaladas por ambas normas no son taxativas en cuanto se deban tipificar todas ellas. Que, de acuerdo con lo descrito, no resulta efectivo -entonces- que el recurrente no haya podido efectuar una adecuada defensa al cargo notificado personalmente, habiendo dejado precluir su derecho, pues no resulta atendible señalar que no lo entendió o que se trató de conductas genéricas o imprecisas u otros redactados con la misma generalidad, ya que los hechos son descritos en detalle y conforme al mérito de autos.

3. Respecto al Punto II. FALTA DE FUNDAMENTO Y ERRÓNEA CALIFICACION DE LOS HECHOS. Respecto a la causal de falta de fundamentación del cargo y como se señala en el punto anterior, los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran debidamente explicitados. En efecto, los hechos son claros: *"...conducta negligente mientras conducía la camioneta municipal marca CHEVROLET, modelo Combo, P.P.U. FDLJ-29, de cargo de la Dirección de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Concón, al momento de incorporarse al camino internacional, Ruta F-30E, Concón, hecho ocurrido el día lunes 15 de enero de 2024, aproximadamente a las 13:45 horas, y en circunstancias que regresaba desde las dependencias municipales ubicadas en calle Río Riñihue N° 2450, Los Pinos, Reñaca Alto, Viña del Mar, con dirección a las oficinas de la Dirección de Obras Municipales, ubicadas en San Agustín N° 926, Concón, y luego de salir de un disco pare ubicado en la intersección de la caletera con el camino internacional, no percatándose de la detención del vehículo que lo antecedería, colisionándolo en la parte posterior y ocasionando daños menores al vehículo fiscal y daños no determinados al vehículo particular..."*. Queda clara la conducta: negligencia al conducir un vehículo. La palabra "negligencia", es definida por el Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua española (RAE) como descuido, falta de cuidado y, en una segunda acepción como falta de aplicación. Habiéndose acreditado los daños y habiendo sido admitidos por el causante, resulta claro que el término "negligencia" aplica correctamente, pues si no hubiera sido así, entonces tendríamos que considerar una actitud dolosa, o sea, una intención cierta de querer causar los daños, los que, como se reitera, fueron debidamente acreditados y admitidos. En esta línea de razonamiento, las circunstancias de la colisión por la parte trasera al vehículo que se detiene, como se explican latamente en el cargo, excluyen la argumentación de que podría haberse tratado de un caso fortuito o de fuerza mayor conforme lo define nuestro Código Civil. Respecto a no citar las normas del Decreto Ley N° 799 del Ministerio del Interior de fecha 19 de diciembre de 1974, norma que deroga la Ley 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales y las disposiciones contenidas en el Oficio N° 35.593 de fecha 08 de noviembre de 1995 de la Contraloría General de la República, no resultan en una causal de impugnación de la resolución sancionatoria, toda vez que la conducta sancionada se encuentra efectivamente incluida en ambas normas, sin que sea imprescindible citar ambas normas. Esto se acredita con el hecho de que el recurrente pudo, en tiempo y forma, presentar el recurso que procede en contra de la resolución que aplica una sanción disciplinaria, conforme lo señala el Título IX del documento citado de la Contraloría General de la República. Que, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobado mediante Ley 18.883 de 1989, normativa aplicada en la aplicación de la sanción, garantiza

el debido proceso y la interposición de los recursos que se estimen pertinentes y conforme al derecho que se invoque.

4. Respecto al Punto III. PROPORCIONALIDAD: En este punto se habla de “ausencia de convicción razonable” como causal de la supuesta falta de proporcionalidad en la sanción. Este principio, utilizado principalmente en el ámbito del derecho penal para determinar el grado de convicción del sancionador en la aplicación de una medida disciplinaria, mediante una interpretación exegética y literal de aquel principio, concluye que no existe regulación alguna respecto de la existencia a algún estándar de prueba en materia de sanción administrativa. Así, la decisión de aplicar la sanción es de carácter íntimo respecto del sancionador e implica, en su imposición un elevado grado de convencimiento sobre la existencia de una infracción administrativa y la participación en ella del sancionado, lo que demuestra que su aplicación no queda supeditada a la mera discrecionalidad del sentenciador, sino, por el contrario, en los antecedentes acopiados en el proceso investigativo. Éstos -los antecedentes- dan cuenta fehacientemente de una actitud descuidada del agente, resultante en daños de un bien municipal que fue necesario reparar mediante el uso de un recurso fiscal por el cual hubo un gasto patrimonial. Todo el razonamiento da cuenta que la sanción punitiva de una multa resulta razonable en cuanto a la necesidad de resarcir el daño causado al patrimonio fiscal, haciendo excluible la consideración a la “ausencia de convicción razonable”.
5. Respecto al Punto IV. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: El art. 137 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala en sus dos primeros incisos que *“Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición al alcalde de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados”*. En el caso sub-lite, en la Vista Fiscal que rola de fojas 51 a 53 de los autos, en su punto letra n) se señala en forma expresa que no existen circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa. Interpretada la norma del art. 137 del citado Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se colige que se dio cumplimiento a la norma al señalarse lo indicado en cuanto a la ausencia de circunstancias agravantes. El ilativo “o”, hace que sea necesario mencionar las unas o las otras, no ambas.
6. Lo dispuesto en los arts. 139 y 142 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; y, las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

## DECRETO:

1. **RECHÁCESE**, de conformidad a los considerandos precedentes, el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 21 de junio de 2024 por el funcionario dor [REDACTED] 4, en contra de la medida disciplinaria de [REDACTED] **REMUNERACIÓN MENSUAL**, contenida en el art. 122 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobado mediante Ley N° 18.883 de 1989.

2. **NOTIFIQUESE** al recurrente, el contenido del presente decreto alcaldicio, por intermedio de la Secretaría Municipal.

3. **HÁGASE PRESENTE** al inculpado, que le asiste el derecho contenido en el art. 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aprobado mediante Ley N° 18.883.

**ANOTESE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



MARIA LILIANA ESPINOZA GOBOY

Secretaría Municipal



FREDDY RAMIREZ VILLALOBOS  
Alcalde

**DISTRIBUCION:**

- 1.- Departamento Control.
  - 2.- Asesoría Jurídica
  - 3.- Secretaría Municipal
  - 4.- Expediente sumarial
  - 5.- Oficina Partes.
  - 6.- Unidad de RRHH.
- FRV/PVF/

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		19 AGO 2024

**INUTILIZADO**

MUNICIPALIDAD DE CONGO  
DISTR. LEÓN DE NEGRE  
10 AGO 2024